



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-40
6 de febrero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 16 de enero de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Raúl Díaz Torres contra el Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, M.P. Gilma Leticia Parada Pulido, debido a la presunta mora en resolver el recurso de súplica interpuesto por la ejecutante Mireya Sánchez Toscano dentro del proceso ejecutivo 41001310500120200005601.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 16 de enero de 2025 se requirió a la doctora Gilma Leticia Parada Pulido, magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El 10 de febrero de 2020, el a quo dispuso librar mandamiento de pago en favor de Mireya Sánchez Toscano contra el señor Raúl Díaz Torres.
 - b. El 13 de marzo de 2020, el juzgado revocó el citado proveído y, en su lugar, dispuso cancelar las órdenes de embargo y el archivo de las diligencias, determinación que fue confirmada por su Corporación en providencia de 9 de junio de 2023.
 - c. Indicó que el apoderado de la parte actora el 6 de septiembre de 2023, presentó nulidad de todo lo actuado al interior del proceso, al considerar, que, en el presente asunto, se configuraban las causales 2ª y 5ª de nulidad previstas en el artículo 133 C.G.P.
 - d. Mediante auto del 27 de septiembre de 2024, la magistrada sustanciadora de la Sala 003 de decisión Civil Familia Laboral del distrito Judicial de Neiva, doctora Luz Dary Ortega Ortiz, negó la nulidad pregonada por el extremo activo, siendo objeto de recurso de reposición y, en subsidio, súplica frente a los cuales, se pronunció la magistrada sustanciadora, doctora Luz Dary Ortega Ortiz, en proveído de 16 de octubre de 2024.
 - e. El 18 de noviembre de 2024, el expediente pasó a su despacho, para lo de mi cargo y en decisión del 17 de enero de 2025 a las 2:27 p.m. se remitió vía correo electrónico el proyecto que resuelve el recurso de súplica, para revisión de la magistrada que conforma la Sala dual de decisión, doctora Enasheilla Polanía Gómez, quien lo devolvió firmado el 20 de enero a las 7:30 a.m.

- f. Indicó que, una vez se firmó la decisión se colgó en la plataforma y se envió a Secretaría, para el trámite de notificación, motivo por el cual, a través de proveído de 20 de enero de 2025 se resolvió el recurso de súplica, en un término razonable, toda vez que entre el día en que las diligencias ingresaron al despacho y la fecha en que se notificó la decisión, transcurrieron veintisiete (27) días hábiles.
- g. Señaló que, el asunto ya fue dirimido y se encuentra a la espera de fijarse agencias en derecho y devolverse al despacho de la doctora Luz Dary Ortega Ortiz.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Gilma Leticia Parada Pulido, magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no haber resuelto el recurso de súplica interpuesto por la ejecutante Mireya Sánchez Toscano dentro del proceso ejecutivo 41001310500120200005601.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.
 - a. El usuario aportó la consulta del proceso y la sentencia STL3321-2024 del 6 de marzo de 2024.
 - b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.
6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez o magistrado, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial.

Para el caso en concreto, se advierte del expediente digital aportado por el despacho y de la consulta web realizada en Justicia XXI, que, el 16 de octubre de 2024, el despacho de la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por la señora Mireya Sánchez Toscano contra Raúl Díaz Torres, frente al auto de 27 de septiembre del año en curso, que negó la solicitud

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

de nulidad presentada por el extremo activo, en el cual dispuso “*PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido. SEGUNDO: ORDENAR que por la Secretaría de la Sala se dé trámite al recurso de súplica que de manera subsidiaria presentó la ejecutante, contra el auto proferido el 27 de septiembre de 2024*”, el cual se fijó en estado el 17 de octubre de 2024.

Posteriormente, se observa que el 22 de octubre 2024, venció el término de notificación del auto del 16 de octubre 2024, dejándose constancia que el 21 de octubre, el abogado Joselín Díaz Aguillón, había presentado recurso de reposición contra el auto 16 de octubre de 2024, fecha en la cual quedó el presente asunto en secretaría para fijar en lista y correr traslado.

Es por ello que, el 24 de octubre de 2024, se fijó en lista el presente asunto y desde el 25 de octubre, se corrió traslado por el término de tres (3) días a las partes, del recurso de reposición y apelación interpuesto por el abogado Joselín Díaz Aguillón, contra el auto del 16 de octubre de 2024, lapso en el cual el abogado Carlos Jimmy Soto Tovar, allegó escrito describiendo traslado del recurso de reposición, ingresando al despacho de la Magistrada Sustanciadora Luz Dary Ortega Ortiz, para lo de su cargo, quien en providencia del 7 de noviembre de 2024 confirmó el auto recurrido y dispuso que por Secretaría de la Sala se diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto proferido el 16 de octubre de 2024.

Es así que, una vez cobró ejecutoria el citado auto el secretario de la Corporación el 18 de noviembre de 2024 ingresó el proceso al despacho de la doctora Gilma Leticia Parada Pulido para resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del 27 de septiembre de 2024.

El 20 de enero de 2025, la doctora Gilma Leticia Parada Pulido, confirmó el auto objeto de súplica, proferido el 27 de septiembre de 2024 y condenó en costas al recurrente.

En este orden de ideas, es de resaltar que aun cuando el despacho a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no había resuelto la solicitud del usuario, es importante destacar que las labores desarrolladas por la magistrada sustanciadora se efectuaron dentro de un término prudencial, dado que desde que ingresó el proceso al despacho transcurrieron solo 27 días para su resolución, pese a la carga laboral con la que cuenta dicha Corporación.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Gilma Leticia Parada Pulido, magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Gilma Leticia Parada Pulido, magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

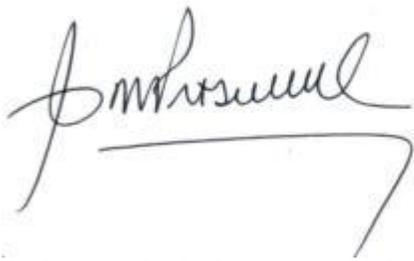
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Gilma Leticia Parada Pulido, magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva y al señor Raúl Díaz Torres, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS